y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25267 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jesús Peche y Martínez, la rehabilitación del título de Vizconde de Esparal.*

Don Jesús Peche y Martínez ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Esparal, concedido a don Andrés Gómez de Terán en 22 de mayo de 1764, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25268 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Antonio del Rosal y Granda, la rehabilitación del título de Vizconde de Torre de Albarragena.*

Don Antonio del Rosal y Granda ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Torre de Albarragena, concedido a don Juan de Cabrera Calderón, en 31 de agosto de 1688, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25269 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Teresa Elisa Urrutia Parga, la rehabilitación del título de Vizconde del Convenio.*

Doña Teresa Elisa Urrutia Parga ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde del Convenio, otorgado a don Agustín Matías de Carvajal y Vargas González de Estrada, en 25 de octubre de 1787, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25270 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Carlota Cabrera y Gil, la rehabilitación del título de Marqués de Ter.*

Doña Carlota Cabrera y Gil ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Ter, concedido a don Ramón Cabrera y Griñó, en 14 de junio de 1875 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25271 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de la Concepción de Navia Osorio y Llano Ponte, la rehabilitación del título de Vizconde de Puerto.*

Doña María de la Concepción de Navia Osorio y Llano Ponte ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Puerto, concedida a don Sebastián Vigil de la Rúa, en 28 de agosto de 1679; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25272 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Ofelia de Gayangos y Alvarez de Araya, la rehabilitación del título de Duque de Pópuli, con Grandeza de España.*

Doña Ofelia de Gayangos y Alvarez de Araya ha solicitado la rehabilitación del título de Duque de Pópuli, con Grandeza de España, concedido a don Juan José Cantelmo en 8 de noviembre de 1557, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25273 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Asunción del Portillo Bermejo, la rehabilitación en el título de Marqués del Villar.*

Doña Asunción del Portillo Bermejo ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués del Villar, concedido a don García Bravo de Osorio, en 1607, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25274 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Mercedes Cappa y Ruiz de Atauri, la rehabilitación en el título de Marqués de Darrax.*

Doña Mercedes Cappa y Ruiz de Atauri ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de Darrax, concedido a don Francisco Javier de Molina y Martínez, en 3 de agosto de 1708, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

25275 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Angel Aguiar de Luque contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Anguel Aguiar de Luque contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio Vázquez Presedo el día 11 de diciembre de 1981, doña Mercedes Villalonga de Jáudenes, casada con don Rafael Ramos Benavides, vendió a don Angel Aguiar de Luque una vivienda sita en la calle San Martín de Porres, de Madrid, figurando la finca inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la vendedora «sin prejuzgar el carácter privativo o ganancial de la adquisición», de conformidad con lo que preceptuaba la regla 2.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, pues en la escritura de adquisición aseveró don Rafael Ramos Benavides que el precio dado en contraprestación era de la exclusiva propiedad de su esposa;

Resultando que presentada copia de la escritura en el Registro de la Propiedad número 12, de Madrid, fue calificada con la nota siguiente: «Denegada la inscripción del presente documento por observarse el defecto insubsanable siguiente: Que apareciendo inscrita la finca a que la escritura se refiere, a favor de la vendedora doña Mercedes Villalonga de Jáudenes, en estado de casada con don Rafael Ramos Benavides, sin prejuzgar el carácter parafernal o ganancial, lo que se estima no enerva la presunción de ganancialidad del artículo 1.361 del Código Civil, se precisa el consentimiento del citado esposo de la vendedora conforme al artículo 1.375 del citado cuerpo legal. No se ha solicitado anotación de suspensión que tampoco procedía. Se ha cumplido lo dispuesto en la letra c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario.—Madrid, 4 de agosto de 198 .—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que don Angel Aguiar de Luque interpuso recurso gubernativo contra la calificación y alegó: que no desconoce que la aseveración del marido de la vendedora se realizó

con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 13 de mayo de 1981, pero que tampoco debe olvidarse que el acto de disposición de doña Mercedes Villalonga de Jáudenes se realizó con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley; que el recurrente no está solicitando la aplicación retroactiva de los artículos 1.324 del Código Civil y 95, 4, del Reglamento Hipotecario a la disposición realizada exclusivamente por la vendedora, sino su aplicación inmediata, pues la disposición se ha efectuado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 13 de mayo de 1981; que no cabe desconocer que las leyes que tienden a establecer un régimen general y uniforme, como son las que regulan la sociedad de gananciales, tienen que aplicarse inmediatamente y sin que quepa establecer distinciones; que la regulación derogada venía determinada por actitudes legislativas hoy superadas; que no se puede admitir la afirmación del Registrador de que la confesión del cónyuge del adquirente no enerva la presunción de ganancialidad del artículo 1.361 del Código Civil, pues olvida que esta disposición no se dirige exclusivamente a los terceros, sino también a los propios cónyuges, a quienes vinculará tal presunción, por ejemplo, en la liquidación de la Sociedad; que la fe pública registral no se deteriora por admitir la disposición exclusiva del favorecido por la confesión, pues el Registro ha publicado la adquisición de un bien cuya naturaleza, privativa o ganancial, no califica;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en su informe: que con arreglo al régimen jurídico imperante al tiempo de la adquisición y bajo el que se formuló la aseveración de privatividad del precio, la ganancialidad o privatividad de una adquisición hecha por cualquiera de los esposos estaba determinada por los artículos 1.401 y 1.407, que requerían como elemento determinante de una u otra atribución que la adquisición onerosa se realizase a costa del caudal común —en cuyo caso sería ganancial— o que se adquiriese por un cónyuge con cargo a su caudal privativo, en cuyo caso, para enervar la presunción de ganancialidad de que gozaba toda adquisición era necesario acreditar de modo indubitado que el precio de la compra era de la propiedad exclusiva del cónyuge adquirente, y no se consideraba prueba plena la simple aseveración del cónyuge no adquirente; que por la reforma del Código Civil, mediante la Ley de 13 de mayo de 1981, se otorga a la confesión de cónyuge no adquirente efectos probatorios plenos entre ellos; que ante la diversidad de legislaciones vigentes al tiempo de la confesión y al tiempo de la disposición, hay que tener en cuenta que, en el ámbito jurídico, las manifestaciones de voluntad se producen con el alcance que las leyes les reconozcan y por tanto, no es lícito deducir de dichas manifestaciones otras consecuencias jurídicas ni más obligaciones para su emitente que las que las leyes le atribuyen al tiempo de su emisión;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura emitió el informe prevenido en el artículo 115 del Reglamento Hipotecario, y alegó: que la confesión o aseveración constituye una declaración de voluntad que tiene el carácter de prueba en nuestro Derecho, «que hace prueba contra su autor», según el artículo 1.232 del Código Civil; que esta prueba no tiene el carácter de plena para destruir la presunción de ganancialidad pero sin embargo, en el ámbito interno, el aseverante o confesante declara que no reconoce el carácter de ganancial del bien y por tanto su titularidad, lo que produce el efecto fundamental de eliminar la legitimación para disponer de quien no acepta la titularidad; que las manifestaciones de voluntad no se producen con el alcance que las leyes les reconocen, sino con arreglo a la intención de los contratos y con el efecto que la Ley reconozca en cada momento; que la disposición transitoria primera del Código Civil es aplicable al presente caso, al declarar que «si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó acuerdo por el que revocaba la nota calificadora, ordenándose, en su lugar, llevar a cabo la inscripción de la escritura calificada, alegando que al establecer el artículo 1.324 del Código Civil, que será bastante la confesión de uno de los cónyuges para probar que determinados bienes son propios de uno de ellos, esa probanza viene a constituir un derecho declarado por primera vez en el Código que hace aplicable la disposición transitoria primera;

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló contra el auto presidencial, alegando que la situación jurídica discutida no aparece regulada por primera vez en el artículo 1.324 del Código Civil, en su actual redacción, sino que ya estaba regulada en la legislación derogada, si bien de forma distinta;

Vistos los artículos 2.°, 1.324, 1.361 y 1.375 del Código Civil; 95, 2.° y 96 del Reglamento Hipotecario (redacción conforme al Decreto de 17 de marzo de 1959), 95, 4.° del Reglamento Hipotecario vigente y las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1951 y 28 de octubre de 1965, y la Resolución de este Centro de 11 de marzo de 1957;

Considerando que inscrito en el Registro, con arreglo a la norma del artículo 95 2.° del Reglamento Hipotecario (redacción anterior a la reforma de 1982) un bien a favor de uno de los cónyuges sin prejuzgar su naturaleza privativa o ganancial, la cuestión que plantea este recurso es la de si tras la reforma del Reglamento antes señalada cabe que puede disponer por sí solo el cónyuge a cuyo nombre se practicó la inscripción según establece el artículo 95, 4.° vigente o ha de aplicarse la norma del Reglamento anterior que exigía además el consentimiento del otro esposo;

Considerando que el precepto reformado del Reglamento Hipotecario ha venido a sancionar el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 2 de febrero de 1951, que en base al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, entendía que una confesión, como la expresada en la escritura calificada, hacía prueba contra su autor y producía todos sus efectos en la esfera interna y frente al propio confesante, salvo que a través de ella pudiera eludirse el cumplimiento de las leyes, y así aparece plasmada en el artículo 1.324 del Código Civil;

Considerando que la precaución contenida en el antiguo artículo 96 del Reglamento Hipotecario, al exigir el consentimiento de ambos cónyuges para los actos de disposición sobre inmuebles —en los que su titularidad aparecía en el Registro en la forma señalada en la escritura discutida—, tenía su fundamento no sólo en los principios que informaban el régimen de gananciales, sino también en la vigencia de la norma que prohibía las donaciones entre cónyuges y que a través de la confesión de privatividad podía de modo indirecto ser vulnerada;

Considerando que desaparecidos con la reforma del Código Civil los obstáculos que justificaban la prevención reglamentaria —ya derogada por el nuevo artículo 95, 4.°—, la aplicación con todo su rigor de la jurisprudencia antes señalada, obliga a entender que quien no ha querido que se le atribuya una titularidad determinada sobre unos bienes sigue desligado de ella y carece de legitimación para poder intervenir en los actos de disposición realizados por su cónyunge respecto de aquellos bienes inscritos a nombre de éste con la confesión de privatividad,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

25276 *ORDEN 111/01852/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Zaldívar Guzmán, Brigada de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Zaldívar Guzmán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1979 y 23 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 25 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Zaldívar Guzmán contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1979 y 23 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden de Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.